



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-87/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRATURA: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORARON: MARA ITZEL
MARCELINO DOMÍNGUEZ, MARIANA
RIOS HERNÁNDEZ Y GABRIELA
VILLASEÑOR AMEZCUA

Monterrey, Nuevo León, 22 de abril de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Local que, entre otras cuestiones, confirmó la determinación del Comité Municipal de San José de Gracia que declaró la negativa del registro de la planilla de candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para el Ayuntamiento del referido municipio.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que, el Consejo General del Instituto Local, al resolver el recurso de inconformidad del partido impugnante, debió determinar que el Consejo Municipal de San José de Gracia no tuvo que negar el registro al mencionado partido, dado que éste sí contaba con autorización jurídica para defender, no sólo el derecho de postulación de los partidos políticos, sino también el derecho de los aspirantes a candidaturas a ser postuladas, y el mismo implica que, en el procedimiento de su registro, que se activa con la presentación oportuna de la solicitud y culmina con la resolución correspondiente, en caso de inconsistencias, los aspirantes también tienen derecho a ser requeridos, y, por tanto el Consejo Municipal debió hacerlo, **como mínimo, a través del partido**, ante lo cual, **se vincula a dicho Consejo** para que emitiera una nueva resolución sobre el registro, y por ende, también **se vincula** al Partido Verde Ecologista de México a realizar la notificación correspondiente y

a presentar la documentación de forma oportuna, que a su vez, el Consejo Municipal deberá acordar en términos de los efectos de la presente ejecutoria.

Índice

Glosario2
 Competencia, *per saltum* y procedencia2
 Antecedentes4
 Estudio del asunto8
 Apartado preliminar. Materia de la controversia8
 Apartado I. Decisión9
 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión10
 Tema único. Afectación del derecho de defensa de las candidaturas de la planilla10
 1.1 Marco normativo sobre el derecho político-electoral a ser votada o votado para integrar un Ayuntamiento de Aguascalientes10
 1.2 Marco normativo del proceso de registro de candidaturas en Aguascalientes12
 2. Caso concreto14
 3. Valoración16
 Apartado III. Efectos24
 Resuelve25

Glosario

Código Electoral local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Consejo General del Instituto Local/ Instituto Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de San José de Gracia del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos de Registro:	Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.
PVEM/partido actor:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2

Competencia, *per saltum* y procedencia

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación presentado contra la cancelación de una fórmula completa de la planilla postulada por el PVEM para integrar el Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Procedencia de análisis directo (*per saltum*)

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracciones III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.



Este Tribunal Electoral ha sostenido² que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o, inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinarios que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, por las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolverla en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de la omisión y del registro cuestionado.

No pasa desapercibido para esta Sala Monterrey que, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección — como son los relacionados con el registro de candidaturas— pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral³; también lo es que ello es así siempre y cuando no se afecte de manera manifiesta el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que, en el caso, se impone proteger y garantizar.

3

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión⁴.

Antecedentes⁵

I. Datos y hechos contextuales de la controversia

1. El 20 de septiembre de 2023, el **Instituto Local emitió** el acuerdo mediante el cual aprobó la agenda del proceso electoral 2023-2024 en Aguascalientes⁶.

² Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

³ En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.

⁴ Véase en el acuerdo de admisión emitido en el expediente en que se actúa.

⁵ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

⁶ CG-A-33/23

2. El 28 de septiembre de 2023, el **Instituto Local emitió** acuerdo por el cual se aprobó el reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes⁷.

3. En esa misma fecha, el **Instituto Local aprobó** la resolución por la cual se acreditó al PVEM para participar en el proceso electoral 2023-2024 en Aguascalientes⁸.

II. Registro de planillas para integrar los ayuntamientos de Aguascalientes

1. El 4 de octubre de 2023, **inició el proceso electoral** concurrente 2023-2024 en lo que interesa, en el estado de Aguascalientes, en el que se renovarán los ayuntamientos del citado estado, entre ellos, el de San José de Gracia⁹.

1.1. Al respecto, el **Instituto Local estableció** como plazo, para solicitar el registro de candidaturas para la elección de ayuntamientos, del 15 al 20 de marzo del 2024¹⁰.

2. El 13 de octubre de 2023, el **Instituto Local emitió** acuerdo por el cual comunicó el número de representantes a elegir por cada uno de los

4

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual aprueba la Agenda Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

⁷ CG-A-35/23

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual aprueba el “Reglamento para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes”.

⁸ CG-R-28/23

Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se acredita al partido político nacional denominado “Partido Verde Ecologista de México” para participar en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

[...]

⁹

Octubre 2023					
ACTIVIDAD					
No.	Descripción	Responsable	Fundamento	Inicio	Fin
1	Sesión para la declaratoria de inicio del PEC 2023-2024 en Aguascalientes.	Consejo General	Arts. 74 párrafo cuarto, 126, párrafo segundo y 131, párrafos primero y tercero del CEEA.	04 octubre	04 octubre

¹⁰

Octubre 2023					
Actividad					
No.	Descripción	Responsable	Fundamento	Inicio	Fin
9	Plazo para solicitar el registro de candidaturas para la elección de Ayuntamientos y H. Congreso del Estado, ante los CDE, CME y/o Secretaría Ejecutiva.	Partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes	Arts. 144 y 387 A del CEEA.	04 octubre	04 octubre



ayuntamientos del estado en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes¹¹.

3. El 20 de marzo de 2024¹², el **PVEM solicitó** el registro de candidaturas para contender por diversos ayuntamientos municipales, entre ellos, las correspondientes a San José de Gracia, Aguascalientes.

4. El 21 de marzo de 2024, el **Consejo Municipal requirió 10 veces** al PVEM para que subsanara la documentación y formatos faltantes en la solicitud de registro de la planilla del Ayuntamiento de San José de Gracia, por lo que, otorgó un plazo de 48 horas para que subsanara las omisiones advertidas¹³.

Al respecto, **notificó los requerimientos al PVEM** el mismo 21 de marzo, a las 16:00 horas respecto al primer requerimiento, a las 16:07 horas en relación al segundo requerimiento, a las 16:15 horas el tercer requerimiento, a las 16:18 horas el cuarto requerimiento, a las 16:26 el quinto requerimiento, a las 16:35 horas el sexto requerimiento, a las 17:29 horas el séptimo y octavo

¹¹ **SEXTO.** Integración de los Ayuntamientos del Estado para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. Ahora bien, una vez determinada la población de los municipios que integran el Estado de Aguascalientes, al 2 de junio del año 2023, es decir, un año antes del día de la elección próxima, este Consejo General, en términos de lo establecido en el sexto párrafo del artículo 66 de la Constitución Local, comunica que el número de representantes a elegir por cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, serán los siguientes:

I. Para el municipio de **Aguascalientes**: una Presidencia Municipal, 7 Regidurías y 2 Sindicaturas por el principio de mayoría relativa, así como siete Regidurías por el principio de representación proporcional; lo anterior con fundamento en lo establecido en el párrafo sexto, fracción I, incisos a) y b) y fracción II, inciso a) del artículo 66 de la Constitución Local.

II. Para los municipios de **Asientos, Calvillo, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos y San Francisco** de los Romo: una Presidencia Municipal, 4 Regidurías y 1 Sindicatura por el principio de mayoría relativa, y 4 Regidurías por el principio de representación proporcional, lo anterior tomando en cuenta que dichos municipios contaron con más de 30 mil habitantes un año antes del día de la elección próxima, según lo señalado en el Considerando anterior y con fundamento en lo establecido en el párrafo sexto, fracción I, incisos a) y c) y fracción II, inciso b) del artículo 66 de la Constitución Local.

III. Para los municipios de **Cosío, San José de Gracia, Tepezalá y El Llano**: 1 Presidencia Municipal, 3 Regidurías y una Sindicatura por el principio de mayoría relativa, y 3 Regidurías por el principio de representación proporcional, lo anterior tomando en cuenta que dichos municipios contaron con menos de 30 mil habitantes un año antes del día de la elección próxima, según lo señalado en el Considerando anterior y con fundamento en lo establecido en el párrafo sexto, fracción I, incisos a) y d) y fracción II, inciso c) del artículo 66 de la Constitución Local.

[...]

¹² Todas las fechas corresponden a 2024, salvo disposición en contrario.

¹³ **El PVEM requirió** respecto de la planilla del Ayuntamiento de San José de Gracia:

1. Formato 1, postulación y aceptación de registro de candidatura,
2. En caso de que en el formato 1 se advierta que busca una reelección del cargo y si es aplicable, adjuntar el escrito de la persona servidora pública que busca la postulación.
3. Si el formato 1 "postulación y aceptación de registro de candidatura" se advierte que tiene la intención de utilizar un sobrenombre, adjuntar la solicitud correspondiente".
4. Si el candidato pertenece a un grupo de atención prioritaria, y en el formato 1 se refleja tal caso, favor de adjuntar el formato 1A.
5. Adjuntar el formato 2ª declaratoria bajo protesta de decir verdad y "3 de 2 contra la violencia", por lo cual se solicita adjuntarlo con firma autógrafa de la persona candidata.
6. Si la persona se considera que pertenece a un grupo o comunidad indígena, es necesario adjuntar el formato 3 "manifestación bajo protesta de decir verdad de las personas que se auto adscriben como indígenas".
7. Es aplicable en caso de que la persona postulada tenga una cuota por grupo de atención prioritaria.
8. En caso de que la persona postulada tenga una cuota por grupo de atención prioritaria, adjuntar el formato de consentimiento expreso y por escrito y autorización para hacer pública la información del sistema candidatas y candidatos.
9. Anexar el formulario SNR, por lo cual lo deberá presentar confirma autógrafa del postulado titular del cargo.
10. Si el postulado no es originario de Aguascalientes, o del municipio de San José de Gracia, anexar constancia de residencia.
11. Certificado médico vigente, copia fiel de la credencia para personas con discapacidad o constancia de discapacidad permanente, si no pertenece a ese grupo, hacer caso omiso de este documento.
12. Si el postulado se considera de una adscripción indígena y en el formato 1 se advierte tal caso, anexar la constancia de adscripción indígena correspondiente.

requerimientos a las 17:34 horas el noveno requerimiento, y a las 17:40 horas el décimo requerimiento, por lo que, los plazos de 48 horas fenecieron el 23 de marzo, a las 16:00 horas respecto al primer requerimiento, a las 16:07 horas en relación al segundo requerimiento, a las 16:15 horas el tercer requerimiento, a las 16:18 horas el cuarto requerimiento, a las 16:26 el quinto requerimiento, a las 16:35 horas el sexto requerimiento, a las 17:29 horas el séptimo y octavo requerimientos a las 17:34 minutos el noveno requerimiento, y a las 17:40 horas el décimo requerimiento.

5. El 24 de marzo, a las 11:25 horas, el **PVEM** presentó escrito de contestación, por el que pretendió dar cumplimiento a los requerimientos realizados por el Instituto Local¹⁴.

II. Negativa de registro y Recurso de inconformidad

1. El 25 de marzo de 2024, el **Consejo Municipal determinó improcedente** el registro de la planilla del Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes, del PVEM, debido a que no cumplió con la totalidad de los requisitos de procedibilidad y elegibilidad, esto es, por la falta de presentación de diversa

6

¹⁴ El PVEM remitió:

1. **Formato 1 de Postulación y aceptación de registro de candidatura:** de Enrique Méndez Castorena, candidato a la presidencia municipal, de Ramon Ramírez Luevano, candidato suplente a la presidencia municipal, de Jacinto Cervantes García como candidato propietario a la primera regiduría, de María Guadalupe Méndez Salazar como candidata suplente a la segunda regiduría, de Eduardo Martínez Fuentes como candidato suplente a la tercera regiduría, de Manuel García Chávez como candidato propietario a la tercera regiduría, de Claudia Marisela Duran Diaz como candidata propietaria a la primera sindicatura, de Diana Lizbeth Serna Rodríguez como candidata propietaria a la segunda regiduría propietaria y de María Torres Vázquez como candidata suplente a la sindicatura.

2. **Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar:** de Enrique Méndez Castorena, candidato a la presidencia municipal, de Ramon Ramírez Luevano, candidato suplente a la presidencia municipal, de Jacinto Cervantes García como candidato a la primera regiduría propietaria de José Alfredo Ramírez Rodríguez, candidato suplente a la primera regiduría, de María Guadalupe Méndez Salazar como candidata suplente a la segunda regiduría, de Manuel García Chávez como candidato a la tercera regiduría propietaria, de Diana Lizbeth Serna Rodríguez como candidata propietaria a la segunda regiduría propietaria y de María Torres Vázquez, como candidata suplente a la sindicatura.

3. **Formato 2a denominado Declaratoria Bajo Protesta de Decir Verdad y "3 de 3 contra la violencia":** Enrique Méndez Castorena, candidato a la presidencia municipal, de Ramon Ramírez Luevano, candidato suplente a la presidencia municipal, de Jacinto Cervantes García como candidato a la primera regiduría propietaria, de José Alfredo Ramírez Rodríguez, candidato suplente a la primera regiduría, de María Guadalupe Méndez Salazar como candidata suplente a la segunda regiduría, de Eduardo Martínez Fuentes como candidato suplente a la tercera regiduría, de Claudia Marisela Duran Diaz, como candidata propietaria a la primera sindicatura, de Diana Lizbeth Serna Rodríguez como candidata propietaria a la segunda regiduría propietaria y de María Torres Vázquez, como candidata suplente a la sindicatura.

4. **Formato 5 Designación Persona Enlace para la Organización de debates electorales:** Enrique Méndez Castorena, candidato a la presidencia municipal;

5. **Formato de consentimiento expreso y por escrito y autorización para hacer pública la información:** de Enrique Méndez Castorena, candidato a la presidencia municipal, de Ramon Ramírez Luevano, candidato suplente a la presidencia municipal, de Jacinto Cervantes García como candidato a la primera regiduría propietaria, de José Alfredo Ramírez Rodríguez, candidato suplente a la primera regiduría, de Eduardo Martínez Fuentes como candidato suplente a la tercera regiduría, de Manuel García Chávez como candidato a la tercera regiduría propietaria, de Diana Lizbeth Serna Rodríguez como candidata propietaria a la segunda regiduría propietaria

6. **Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura del INE:** Ramon Ramírez Luevano, candidato suplente a la presidencia municipal, de José Alfredo Ramírez Rodríguez, candidato suplente a la primera regiduría, de Manuel García Chávez como candidato a la tercera regiduría propietaria y de María Torres Vázquez como candidata suplente a la sindicatura.

7. **Formato 4 denominado Formato para otorgar consentimiento para pertenecer a la red de candidatas y en su caso a la red de mujeres electa:** María Guadalupe Méndez Salazar como candidata suplente a la segunda regiduría, de Claudia Marisela Duran como candidata propietaria a la primera sindicatura, de Diana Lizbeth Serna Rodríguez como candidata propietaria a la segunda regiduría propietaria, de María Torres Vázquez, como candidata suplente a la sindicatura.



documentación requerida por omisiones en cada una de las personas postuladas (1. Copia de credencial de elector de la primera regidora suplente, 2. copia lateral de la credencial de elector del segundo regidor suplente, 3. copia certificada del acta de nacimiento de la primera sindicatura y de la tercera regiduría suplente, y 4. constancia de residencia de la tercera regiduría suplente), así como la falta de entrega de formatos, en el plazo de 48 horas concedidos para ello¹⁵.

2. En desacuerdo con dicha determinación, el 29 de marzo, el **PVEM interpuso recurso de inconformidad** ante el Instituto Local, al considerar que: i. las candidaturas que integran la planilla debieron ser notificadas de las prevenciones, a fin de que tuvieran oportunidad de conocer qué requisitos o documentación había sido omitida y subsanar las inconsistencias, para garantizar el derecho de audiencia, ii. el Consejo Municipal, en las prevenciones, omitió especificar la documentación y requisitos faltantes, pues se limitó a requerir la totalidad de la información, sin señalar o particularizar que la documentación faltante consistente era la constancia de residencia de la segunda regidora propietaria de la planilla y iii. fue indebida la negativa de registro de toda la planilla, pues algunos de los candidatos sí cumplieron con los requisitos para su postulación y registro, además, de que ante la supuesta existencia de la omisión de algunas postulaciones, si se omite subsanarlas en el requerimiento, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas¹⁶.

7

¹⁵ [...] De ello se desprende que este Consejo Municipal, tal y como lo menciona el Resultado XXI, advirtió al partido político señalado inmediatamente debido a que no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 147 del Código Electoral Local, así como por el artículo 281, numerales, 1, 7 y 8, del Reglamento de Elecciones y, 54, numeral 1, del Reglamento de Candidaturas, otorgándole el término de cuarenta y ocho horas a fin de que cumplieran con la prevención realizada, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 154, segundo párrafo, del Código, y 60 del Reglamento de Candidaturas.

Es así que el partido político nacional denominado "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", a través del C. Luis Gonzalo Monsiváis González, en su calidad de Representante del Partido Verde Ecologista de México, y en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, dio respuesta a la prevención señalada en el párrafo que antecede y, derivado de un análisis de la documentación entregada, este Consejo da cuenta que la documentación presentada fuera de término y misma que fuese analizada, no cumple en su totalidad con los requisitos establecidos con la legislación vigente. [...]

¹⁶ PRIMERO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN EL REQUERIMIENTO. El actuar de la autoridad responsable fue falto de exhaustividad e ineficiente, pues como podrá constatarse de éste, la presidencia y la secretaria técnica del consejo municipal. fueron parcos al realizar las prevenciones en relación a la documentación y requisitos a que se refiere el artículo 147 del Código Electoral del Estado, pues solamente se limitó a requerir la totalidad de la información, pero no señaló, ni particularizó la documentación que faltaba, lo que evidentemente contraviene las garantías de audiencia y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Entonces, la omisión de realizar las prevenciones con la debida particularización de los elementos para ello, causa un agravio al partido que represento, así como a todos y cada uno de los aspirantes de la planilla a miembros del ayuntamiento, en tanto, que limita su acceso a una candidatura al no aprobar la solicitud de registro, aduciendo que ello se debe a que, se omitió presentar la constancia de residencia de la segunda regidora propietaria de la planilla y con ello, se afectó indebidamente e ilegalmente al resto de los aspirantes a candidatos, al negar el registro de toda la planilla.

Se sostiene lo anterior, ya que, al no haber dado cumplimiento la autoridad responsable con el principio de exhaustividad que deben revestir sus resoluciones, al prevenirse, no pormenorizó cuáles eran los documentos faltantes.

SEGUNDO. FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE PREVENCIÓN A LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO. Si bien es cierto que la postulación de candidaturas corresponde al partido político, también lo es que, a efecto de que se tenga certeza absoluta de que hubo omisión de presentar o solventar los requisitos exigidos en ley para declarar la procedencia de los registros de candidaturas, los aspirantes que integran la planilla, debieron ser notificados de la prevención a fin de que tuviera oportunidad de conocer qué requisitos y/o

3. El 8 de abril, el **Instituto Local se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio del asunto

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada.** En lo que interesa, el Consejo General del Instituto Local confirmó la negativa de registro del Comité Municipal, al considerar, esencialmente, que: **i.** la normativa local señala que si se advierte la omisión de uno o varios requisitos, se debe notificar al partido político para que en un plazo de 48 horas subsane la documentación omitida o sustituya a la candidatura, por lo que, notificar a todos los integrantes de la planilla, implicaría que el Instituto Local se extralimitara en sus funciones, aunado a que, *sería material y humanamente imposible notificar a más de mil candidaturas* respecto de las omisiones detectadas y **ii.** el PVEM atendió de forma extemporánea las prevenciones que se le realizaron para que subsanara la documentación y formatos faltantes de los integrantes de la planilla, por lo que, no fue posible

documentación había sido omitida en la solicitud, con la finalidad de que se cumpla la garantía de audiencia prevista por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y se maximice el derecho de acceso las funciones públicas del país en condiciones generales de igualdad, previsto en el artículo 23 inciso c). de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCERO. DETERMINACIÓN ILEGAL DE NO TENER POR NO APROBADA LA TOTALIDAD DE LA PLANILLA. Es legal y contraria a derecho la determinación de tener por no aprobada la solicitud de registro de la planilla de candidatos por el principio de mayoría relativa al Ayuntamiento de San José de Gracia.

Esa determinación es ilegal, en tanto que coarta el derecho de mi partido a contender en la elección del Ayuntamiento de San José de Gracia, así como el derecho de los aspirantes a candidaturas que integran la planilla, violando su derecho al voto pasivo, pues como se advierte del SER fue presentada la solicitud de registro de candidatos al Ayuntamiento. Ahora bien, aún y cuando, suponiendo sin conceder, no se hubiera cumplido a cabalidad con los requisitos y documentación en relación con las candidaturas postuladas, ello no puede tener el efecto de que no sean aprobadas todas las fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes, conforme al número de integrantes que debe tener atendiendo a la densidad poblacional del Ayuntamiento.

Ello en atención a que, no puede afectarse el acceso a una candidatura de elección popular y por ende al ejercicio del derecho a ser votado de la totalidad de los integrantes de la planilla postulada que cumplieron con los requisitos para su postulación y registro, ante la supuesta existencia de la omisión de algunas postulaciones, -aunque se reitera que se dio cumplimiento en tiempo y forma - y en todo caso, conforme a lo que justamente dispone la jurisprudencia 17/20185 se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas, Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas. si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas.

Por tanto, resulta además de ilegal, incongruente que el Consejo Municipal, hubiera determinado la no aprobación de la toda la planilla postulada por mi partido al Ayuntamiento de San José de Gracia, pues lo correcto era que se hubiera aprobado las fórmulas que componen ésta y que cumplieron con todos los requisitos de la norma para su postulación y registro.

Se sostiene lo anterior, pues de la resolución que se impugna se advierte que las postulaciones realizadas en todas las fórmulas que componen la planilla cumplen con los requisitos legales para su aprobación, y se sancione al partido con el no poder participar en la elección correspondiente, y se violente el derecho político electoral del resto de las postulaciones a ser votados.



acreditar los requisitos de procedibilidad y elegibilidad de las candidatas y candidatos, denotando una *falta de interés* del ahora impugnante.

2. Pretensión y planteamientos. El PVEM **pretende** que esta Sala Monterrey revoque la resolución del Consejo General y, por ende, la determinación del Consejo Municipal y se otorgue el registro a la planilla del Ayuntamiento de San José de Gracia, porque, a su consideración: **i.** fue incorrecto que el Instituto Local señalara que la notificación debe ser sólo al partido político y que de realizarse a las candidaturas, se estaría extralimitando al no estar regulada esa posibilidad, aunado a que sería imposible notificar a cada una, pues en la organización de los comicios electorales, la función temporal de los Consejos Distritales y Municipales es, entre otras, el registro de las mismas, por lo que, cuentan con una estructura para notificar a las candidatas y candidatos y garantizar su derecho de audiencia y **ii.** en ese sentido, el Consejo General pasó por alto el precedente SM-JRC-34/2024, en el que se establece que las autoridades están obligadas a buscar la maximización de los derechos de la ciudadanía y, ante varias alternativas interpretativas, optar por el que reconozca con mayor amplitud el derecho a ser nombrado a un cargo popular.

3. Cuestión por resolver. Determinar si: **i.** ¿fue correcto que el Consejo General confirmara el acuerdo del Consejo Municipal y, por ende, la improcedencia de las solicitudes de registro de la planilla del Ayuntamiento, sin que se hicieran del conocimiento de las candidaturas las omisiones o irregularidades encontradas? y **ii.** ¿si esta Sala Monterrey debe confirmar o revocar la resolución del Consejo Municipal?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **revocarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Instituto Local que confirmó el acuerdo del Consejo Municipal, que, entre otras cuestiones, declaró la negativa del registro de la planilla de candidaturas postuladas por el PVEM para el Ayuntamiento de San José de Gracia.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que, el Consejo General del Instituto Local, al resolver el recurso de inconformidad del partido impugnante, debió determinar que el Consejo Municipal de San José de Gracia no tuvo que

negar el registro al mencionado partido, dado que éste sí contaba con autorización jurídica para defender, no sólo el derecho de postulación de los partidos políticos, sino también el derecho de los aspirantes a candidaturas a ser postuladas, y el mismo implica que, en el procedimiento de su registro, que se activa con la presentación oportuna de la solicitud y culmina con la resolución correspondiente, en caso de inconsistencias, los aspirantes también tienen derecho a ser requeridos, y, por tanto el Consejo Municipal debió hacerlo, **como mínimo, a través del partido**, ante lo cual, **se vincula a dicho Consejo** para que emitiera una nueva resolución sobre el registro, y por ende, también **se vincula** al Partido Verde Ecologista de México a realizar la notificación correspondiente y a presentar la documentación de forma oportuna, que a su vez, el Consejo Municipal deberá acordar en términos de los efectos de la presente ejecutoria.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema único. Afectación del derecho de defensa de las candidaturas de la planilla

10 1.1 Marco normativo sobre el derecho político-electoral a ser votada o votado para integrar un Ayuntamiento de Aguascalientes

La Constitución General establece a favor de las personas no sólo el derecho a votar sino también a ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley¹⁷.

Igualmente, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la ciudadanía tiene derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, siempre que cumplan las calidades que señale la ley, esto es, que el ejercicio de los derechos político-electorales puede ser reglamentado por razón de, entre otros, edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil (artículo 23¹⁸).

¹⁷ **Artículo 35.**

Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación [...]

¹⁸ **Artículo 23.**

Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;



Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados ¹⁹.

De igual forma se ha sostenido que el derecho al sufragio pasivo, al no ser un derecho absoluto está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto²⁰.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona, de igual forma está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución General, como las constituciones y leyes locales.

11

1.2 Marco normativo del proceso de registro de candidaturas en Aguascalientes

La normativa electoral del estado de Aguascalientes establece el derecho de los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones para presentar solicitudes de registro de sus candidaturas, por conducto de la presidencia de sus respectivos comités directivos estatales o sus equivalentes, en conformidad con lo previsto en sus estatutos, o a través de su representación ante los comités electorales respectivos²¹.

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

¹⁹ Jurisprudencia 29/2002, de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICOELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 27 y 28.

²⁰ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-709/2018, así como SUP-REC-841/2015 y acumulados.

²¹ Véase Artículo 143, del Código Electoral local.

En el mismo ordenamiento, en sus artículos 144 y 145, se establece que la respectiva solicitud de registro de candidaturas debe realizarse en el plazo comprendido entre el 15 y el 20 de marzo del año de la elección y, tratándose de registro de planillas para ayuntamientos deberá hacerse ante los comités municipales y, supletoriamente, ante el Consejo General del Instituto Local, para lo cual éste podrá habilitar un sistema electrónico, que podrá generar documentos del registro de candidaturas.

Por otra parte, la solicitud de registro de candidaturas contiene la obligación de que ésta sea firmada de manera autógrafa por la persona facultada para ello y acompañarse de la documentación respectiva de cada candidatura (copia certificada del acta de nacimiento, constancia de residencia, en los casos aplicables, y la aceptación de la candidatura por la persona que se postula.²²

Mientras que el numeral 154, contempla el derecho de audiencia al que se ha hecho referencia en apartados previos, pues razona que, recibida una solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos por la presidencia o secretaría del Consejo que corresponda, se verificará si cumplió o no con los requisitos constitucionales y legales.

12

Ahora bien, **una vez presentada la solicitud de registro**, los comités electorales respectivos, la presidencia y la secretaría de dichos órganos harán la revisión de la documentación presentada para verificar el cumplimiento de los requisitos legales, si se advierte la omisión del cumplimiento de uno o varios requisitos, **deberá prevenirse al partido político**, de manera inmediata, para que subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, concediéndole un plazo de 48 horas para ello²³.

Asimismo, el artículo 154, prevé que, cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de los plazos legales o no cumpla los requisitos que se establecen en la ley, será desechada de plano y no se tendrán por registradas las candidaturas. Dentro de los cinco días siguientes al término del plazo de registro (20 de marzo), los respectivos consejos celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes que procedan, debiendo informar al

²² Artículo 147, del Código Electoral Local.

²³ Artículo 154 del ordenamiento electoral local.



General del Instituto Local el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado.

Por su parte, en el artículo 46, del Lineamientos de registro se dispone que, las solicitudes de registro de candidaturas deberán presentarse conforme a los plazos y requisitos señalados en la agenda electoral, en armonía con las disposiciones del Código Electoral Local, así como en cualquier otra disposición emitida por la autoridad electoral nacional o estatal facultada para ello.

Los mismos lineamientos de registro, en el artículo 49, numeral 1, prevé que el Instituto Local contará con un **sistema informático denominado SER, por medio del cual se deberá solicitar el registro de las candidaturas a los cargos de elección popular** de la gubernatura, diputaciones e integración de ayuntamientos de la entidad.

Mientras que, en el numeral 2, se señala que **el SER permitirá capturar los datos de las candidaturas**, así como cargar la documentación con la que se acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, **para luego generar la solicitud de registro** de la candidatura que corresponda.

13

En el artículo 50 del referido ordenamiento reglamentario, se prevé que el Instituto Local otorgará una capacitación sobre el uso del SER a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General en febrero del año de la elección. Asimismo, en el diverso artículo 51 se establece que las solicitudes de registro de candidaturas, para cualquier tipo de elección, deberán presentarse, de manera **física**, dentro del plazo comprendido del 15 al 20 de marzo del año de la elección y que cualquier solicitud o documentación presentada una vez vencido el plazo, será desechada²⁴.

Por lo que concierne al sistema electrónico de registro (SER), los artículos 52 y 53 disponen que, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas previstos en el Código Electoral Local, **deberán capturar en el SER y en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite** para la presentación de las solicitudes de registro.

²⁴ Véase artículo 51 de los Lineamientos de registro.

Asimismo, se establece que, los partidos políticos **podrán iniciar la captura en el SER, dos semanas previas al inicio del plazo** de presentación de solicitudes de registros de candidaturas, sin que ello exima a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de la presentación física de las solicitudes de registro y demás documentación que se debe acompañar a las mismas, debidamente firmadas por quienes ostenten la personalidad requerida para tal efecto, ante la autoridad competente y dentro del plazo legal correspondiente. Además de ello, se precisa que la documentación relacionada con la solicitud de registro deberá ser cargada en el *SER*, para lo cual los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán escanearla en formato *PDF*.

2. Caso concreto

El 21 de marzo, el **Consejo Municipal requirió 10 veces** al PVEM para que subsanara la documentación y formatos faltantes en la solicitud de registro de la planilla del Ayuntamiento de San José de García, por lo que, otorgó un plazo de 48 horas para que subsanara las omisiones advertidas.

14

El 24 de marzo a las 11:25 horas, el **PVEM presentó** escrito de contestación, por el que pretendió dar cumplimiento a los requerimientos de Instituto Local.

El **Consejo Municipal determinó improcedente** el registro de la planilla del Ayuntamiento de San José de Gracia, postulada por el PVEM, debido a que no cumplió con la totalidad de los requisitos de procedibilidad y elegibilidad, esto es, por la falta de presentación de diversa documentación requerida por omisiones en cada una de las personas postuladas (**1.** copia credencial de elector de la primera regidoría suplente, **2.** copia lateral de la credencial de elector del segundo regidor suplente, **3.** copia certificada del acta de nacimiento de la primera sindicatura y de la tercera regiduría suplente, **4.** constancia de residencia de la tercera regiduría suplente), así como la falta de entrega de formatos, en el plazo de 48 horas concedidos para ello.

En consecuencia, el **PVEM interpuso recurso de inconformidad** ante el Instituto Local, al considerar que: **i.** los aspirantes a postularse que integran la planilla debieron ser notificados de las prevenciones, a fin de que tuvieran oportunidad de conocer qué requisitos o documentación había sido omitida y



subsana las inconsistencias, para garantizar el derecho de audiencia, **ii.** el Consejo Municipal, en las prevenciones, omitió especificar la documentación y requisitos faltantes, pues se limitó a requerir la totalidad de la información, sin señalar o particularizar que la documentación faltante consistente era la constancia de residencia de la segunda regidora propietaria de la planilla y **iii.** fue indebida la negativa de registro de toda la planilla, pues algunos de los candidatos sí cumplieron con los requisitos para su postulación y registro, además, de que ante la supuesta existencia de la omisión de algunas postulaciones, si se omite subsanarlas en el requerimiento, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas.

En la **resolución impugnada**, el Instituto Local confirmó la negativa de registro del Comité Municipal, al considerar, esencialmente, que: **i.** la normativa local señala que si se advierte la omisión de uno o varios requisitos, se debe notificar al partido político para que en un plazo de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya a la candidatura, por lo que, notificar a todos las candidatas y candidatos de la planilla, implicaría que el Instituto Local se extralimitara en sus funciones, aunado a que, *sería material y humanamente imposible notificar a más de mil candidaturas* respecto de las omisiones detectadas y **ii.** el PVEM atendió de forma extemporánea las prevenciones que se le realizaron para que subsanara la documentación y formatos faltantes de los integrantes de la planilla, por lo que, no fue posible acreditar los requisitos de procedibilidad y elegibilidad de las personas candidatas, denotando una *falta de interés* del ahora impugnante.

Ante esta **instancia federal**, el PVEM refiere que: **i.** fue incorrecto que el Instituto Local señalara que la notificación debe ser sólo al partido político y que de realizarse a las candidaturas, se estaría extralimitando al no estar regulada esa posibilidad, aunado a que sería imposible notificar a cada candidatura, pues en la organización de los comicios electorales, la función temporal de los Consejos Distritales y Municipales es, entre otras, el registro de las candidaturas, por lo que, cuentan con una estructura para notificar a las personas candidatas y garantizar su derecho de audiencia y **ii.** en ese sentido, el Instituto Local pasó por alto el precedente SM-JRC-34/2024, en el que se establece que las autoridades están obligadas a buscar la maximización de los derechos de la

ciudadanía y, ante varias alternativas interpretativas, optar por el que reconozca con mayor amplitud el derecho a ser nombrado a un cargo popular.

3. Valoración

3.1. Esta **Sala Monterrey** considera que **le asiste** la razón al impugnante, porque el Instituto Local, al resolver el recurso de inconformidad del partido impugnante, debió determinar que el Consejo Municipal no debió negar el registro al partido impugnante, dado que éste sí contaba con autorización jurídica para defender, no sólo el derecho de postulación de los partidos políticos, sino también el derecho de los aspirantes a candidaturas a ser postulados, y el mismo implica que, en el procedimiento de registro de candidaturas, que se activa con la presentación oportuna de la solicitud y culmina con la resolución correspondiente, en caso de inconsistencias, los aspirantes tienen derecho a ser requeridos, de forma directa o a través del partido, con los elementos que se encuentran en el expediente, siempre y cuando la solicitud de registro haya sido presentada dentro del plazo legal establecido.

16

En efecto, el Consejo General consideró que fue correcto que el Consejo Municipal negara el registro a la planilla, porque los artículos 60, numeral 2, del Lineamientos de registro y 164, párrafo segundo, del Código Electoral Local, establecen, en esencia, que las notificaciones a las prevenciones o requerimientos del Instituto Local para subsanar o sustituir candidaturas debe realizarse únicamente a los partidos políticos, aunado a que, notificar a todas las candidatas y candidatos de la planilla, implicaría que el Instituto Local se extralimitara en sus funciones, aunado a que, *sería material y humanamente imposible notificar a más de mil candidaturas* respecto de las omisiones detectadas.

En ese sentido, el Consejo General realizó una interpretación literal de lo dispuesto en la normativa local, sin embargo, perdió de vista que, como intérprete de la normativa local tenía el deber de seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección **al derecho del partido político a postular y el derecho de las candidaturas a ser postulados.**

Esto, pues en el procedimiento de registro de candidaturas, que se activa con la presentación oportuna de la solicitud -derecho a postular de los partidos políticos-



y culmina con la resolución correspondiente -garantía del derecho a ser postulados y votados de las candidaturas-.

Por lo que, en caso de la existencia de inconsistencias en las solicitudes de registro de las candidaturas, siempre y cuando éstas se presenten de manera oportuna, tanto el partido político postulante como los aspirantes tienen derecho a ser requeridos, para que puedan ejercer su derecho de audiencia y defensa para actuar de manera oportuna y diligente en la etapa de registro de candidaturas, para no arriesgar su derecho a ser postulados y ser votados como consecuencia de una presentación errónea de la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, la autoridad administrativa electoral, garante de los principios electorales, debió considerar los límites para el derecho de audiencia, pues no deben interpretarse de manera que se limiten el derecho a postular del partido político y de ser postulados y votados de las candidaturas, sino que debió eliminar cualquier obstáculo a fin de garantizar el ejercicio real de ese tipo de derechos, a través de la posibilidad jurídica de defenderse respecto a las omisiones o errores que se les pudiesen atribuir en la etapa de registro de candidaturas.

Además, se advierte de la documentación remitida por el Instituto Local en desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, que existe certeza en cuanto a que el partido actor llevó a cabo las gestiones correspondientes al procedimiento de registro, lo que corrobora la intención del partido de postular la planilla para contender en la elección en la que se renovará el Ayuntamiento.

De lo anterior, esta Sala Monterrey considera que, el Instituto Local debió valorar y analizar las particularidades del caso concreto, esto es, debió considerar que el Consejo Municipal contaba con autorización jurídica para defender, no sólo el derecho de postulación de los partidos políticos, sino también el derecho de los aspirantes a candidaturas a ser postulados, porque el derecho de audiencia y defensa para que subsanaran las omisiones y errores en el registro de las candidaturas, a pesar de lo contemplado en la normativa local, no solamente correspondía al PVEM, sino también a cada una de las candidaturas, con base en los elementos con que se contaba en el expediente, dado que la solicitud fue presentada oportunamente.

Sin que sea suficiente lo alegado por la responsable respecto a que notificar a cada una de las candidaturas implicaría que se extralimitara en sus funciones, aunado a que, *sería material y humanamente imposible notificar a más de mil candidaturas* respecto de las omisiones detectadas, porque, la responsable, a través de la documentación presentada en el registro de las candidaturas, contaba con elementos como domicilios, correos electrónicos, etc., para notificar a las personas candidatas, además, en todo caso, no era necesario que la responsable notificara *a más de mil candidaturas*, pues pudo requerir a cada uno de las candidaturas a través del partido político postulante.

De ahí que la autoridad administrativa electoral estuvo en posibilidad de advertir los datos o información referente a las candidaturas del partido actor, que permitió constatar la voluntad de dicha entidad política de postular a la totalidad de la planilla para contender en la renovación del Ayuntamiento, por lo que, fue incorrecto que el Consejo General validara la decisión del Consejo Municipal de prevenir o requerir únicamente al PVEM.

18 **3.1.1.** De lo anterior, se advierte que el Consejo General omitió considerar que la resolución del Consejo Municipal no protegió el derecho de audiencia y defensa de las candidaturas, pues las prevenciones o requerimientos formulados únicamente se hicieron al PVEM y no a la par con sus candidaturas postuladas.

Por tanto, el Consejo General debió advertir que el Consejo Municipal, ante la omisión de presentar documentación por parte del partido político impugnante, referente a las personas que contenderían en la renovación del Ayuntamiento, debió **requerir correctamente para tal efecto tanto al PVEM como -vía la representación del citado partido político- a dichas candidaturas** para que, estuvieran en posibilidad de subsanar tales deficiencias o manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En efecto, **esta Sala Monterrey considera** que, el Consejo Municipal debió requerir a las candidaturas y, por tanto, **se vincula a dicho Consejo** para que, dada la presentación oportuna de la solicitud de registro, cumpla con su deber constitucional de requerir a la personas postuladas, al menos, a través del partido, para garantizar el derecho de audiencia de éstas, desde luego, con base en los elementos contextuales con los que se cuenta en el expediente del



procedimiento de registro y que, en el caso concreto, son los relativos a los datos proporcionados (teléfono, correo electrónico y/o domicilio), en forma previa a emitir una nueva resolución sobre el registro, y por ende, también **se vincula** al PVEM a realizar la notificación respectiva y a presentar la documentación correspondiente, que a su vez, el Consejo Municipal deberá acordar en términos de los efectos de la presente ejecutoria.

En efecto, en primer lugar, tiene razón el PVEM respecto a que se vulneró el derecho de defensa (audiencia) en la modalidad de estar en condiciones para subsanar la irregularidades u omisiones detectadas por el Consejo Municipal, porque, al advertir inconsistencias en las solicitudes de registro de la planilla postulada por el partido para el Ayuntamiento de San José de Gracia, la referida autoridad administrativa electoral municipal, aun cuando había requerido al indicado instituto político, también **debió requerir de manera directa o vía la representación del partido, a las candidaturas**, con base en los elementos con que se cuenta en el expediente de la solicitud de registro presentada oportunamente, para que, estuvieran en posibilidad de, subsanar las deficiencias o para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; en segundo lugar, con base en la documentación e información que le presentaron tanto el PVEM y las candidaturas debió proceder a determinar lo que en derecho correspondiera.

19

De inicio, debe señalarse que, de las constancias que obran en el expediente se advierte que existió una solicitud de registro para las candidaturas, la que se había presentado oportunamente, y en la cual se advertía la intención de postularles para integrar la planilla del Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes, pero que la misma fue deficiente o incompleta, lo que generó que se requiriera al PVEM, acorde con lo establecido en el Código Electoral Local y de los Lineamientos de registro y, aunque se le formularon diversas prevenciones, se omitió poner en conocimiento de las candidaturas respecto de las omisiones que se contenían en la solicitud,.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 154, de dicho ordenamiento sustantivo, que contempla el derecho de audiencia, cuando establece que, recibida una solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos por la presidencia o secretaría del Consejo que corresponda, se verificará si cumplió o no con los requisitos constitucionales y legales **una vez presentada la solicitud de registro de forma oportuna** ante los consejos electorales respectivos, la

presidencia y la secretaría de dichos órganos harán la revisión de la documentación presentada para verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y si de dicha verificación se advierte la omisión del cumplimiento de uno o varios requisitos **deberá prevenirse al partido político**, de manera inmediata, para que subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, concediéndole un plazo de 48 horas para ello.

Asimismo, dicho precepto prevé que, cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de los plazos legales o no cumpla los requisitos que se establecen en la ley, será desechada de plano y no se tendrán por registradas las candidaturas.

Ahora bien, en atención a las prevenciones que le fueron formuladas el 21 de marzo, el PVEM presentó ante el Consejo Municipal diversa documentación, la que se tuvo por presentada fuera del término que le fue concedido para subsanar, lo que, conjuntamente, con el incumplimiento de ciertos requisitos por algunas candidaturas, sirvió de sustento a dicho Consejo para negar la procedencia del registro.

20

De ahí que, el hecho de que el PVEM haya desahogado la prevención fuera del término que le fue concedido en la prevención, no debió ser la base para que se negara la procedencia del registro puesto que, si bien la normativa electoral aplicable establece esa consecuencia cuando la documentación se presenta de manera extemporánea, en el caso implicaba el deber del Consejo Municipal de conceder el derecho de defensa también a las candidaturas, con base en los elementos con que se cuenta en el expediente porque, al no hacerlo, les vulneró tal prerrogativa constitucional, puesto que, acorde con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, previo a cualquier acto privativo debe hacerse del conocimiento a la persona o personas a quien se va a aplicar dicho acto, lo que en la especie no aconteció, puesto que, aun cuando al PVEM se le requirió en diez ocasiones, en ninguna de ellas se previno a las personas candidatas.

En efecto, previo a determinar la negativa del registro de la planilla, dicho Consejo debió maximizar los derechos político-electorales de las candidaturas, realizando requerimientos a los integrantes de la planilla por conducto del partido o incluso de manera directa a fin de que se subsanaran las inconsistencias u omisiones



detectadas y, una vez desahogado el requerimiento respectivo, entonces sí determinar lo que en derecho procediera.

Al respecto, es criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal, que la interpretación de los derechos políticos-electorales, de ninguna manera debe ser restrictiva²⁵, al atender a derechos fundamentales los que, en su caso, tendrían que ampliarse potenciando su ejercicio, máxime que, de conformidad con principio de progresividad previsto en el artículo 1 de la Constitución General, las autoridades deben realizar una interpretación de los derechos humanos, únicamente en aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea incrementando los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo²⁶.

En ese sentido, es preciso señalar que, ciertamente, los partidos y coaliciones tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, lo cual constituye una obligación frente a las personas seleccionadas a través de sus procesos internos, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y, en su caso, integrar los órganos de representación política.

21

Además, atendiendo a que a dicha obligación le es correlativo el derecho de las personas que son postuladas, por lo que, puede sostenerse que, cuando el instituto político omite, injustificadamente, realizar las gestiones correspondientes –o las lleve a cabo de manera defectuosa– y ello se traduzca en una vulneración al derecho político-electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, es posible reclamar la restitución de su derecho vulnerado, siempre que demuestren haber facilitado los elementos necesarios para que su partido gestionara su registro, es decir, que no hayan contribuido con el actuar indebido del cual se quejan, ante lo cual, debe demostrarse que el partido contó con la documentación de las y los aspirantes a ser registrados como candidaturas, de manera oportuna, debiendo demostrar su dicho con pruebas directas o indicios suficientes y eficaces para ello.

²⁵ Jurisprudencia 29/2002 de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

²⁶ Jurisprudencia 28/2015 de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

Ahora bien, en el presente caso, como se estudió previamente, **se constató un actuar indebido del Consejo Municipal**, porque previo a negar el registro de la planilla, debió hacer del conocimiento del PVEM y de las candidaturas involucradas a fin de estar en condiciones de subsanar la inconsistencias detectadas, toda vez que se presentó la solicitud de registro de manera oportuna con diversa documentación, y dicho Consejo estuvo en posibilidad de requerir la documentación faltante de manera específica a las candidaturas, con base en los elementos existentes en el expediente, sin embargo determinó que, en razón del desahogo de las prevenciones fuera del término concedido, así como que, al analizar la documentación se advirtió que se incumplían algunos requisitos legales, lo procedente era la negativa del registro, sin tener en cuenta, que no les concedió el derecho para subsanar las omisiones.

22

Esto es así, porque si bien está demostrado que el **PVEM realizó una solicitud de registro en tiempo y pretendió subsanar las omisiones que le fueron requeridas**, se advierte que, el Consejo Municipal no hizo del conocimiento de las candidaturas involucradas para que subsanaran la documentación requerida y, no obstante, que después de los requerimientos que se le formularon, aunque el partido no aportara la totalidad de la documentación y haya desahogado las prevenciones de forma extemporánea con la documentación e información necesaria, desde la presentación oportuna de la solicitud de registro se actualizaba un deber para que la autoridad estuviera en condiciones de solicitar a las candidaturas que subsanaran las inconsistencias detectada, prevención que se pudo hacer de manera directa a las personas candidatas o vinculando al referido instituto político, lo que no aconteció, con lo que se afectó su derecho de defensa, al privarlos de su derecho de voto pasivo, sin estar en aptitud de aportar elementos para acreditar el cumplimiento de los requisitos.

En tal sentido, si el PVEM cumplió con la presentación de la documentación correspondiente de los integrantes de la planilla, el Consejo Municipal tenía el deber de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para determinar respecto de su procedencia para ser registradas las candidaturas y, de encontrar inconsistencias, aun cuando ya había dado oportunidad al partido para que subsanar, ello no lo eximía de hacerlo del conocimiento de las personas candidatas para que, en su caso, las subsanaran, máxime que contaba con elementos para ello y, luego, determinar la procedencia o no del registro, o mínimamente debió hacerlo a través del partido.



No obstante, la vulneración al derecho de defensa de las candidaturas acontece porque, el Consejo Municipal no les puso en conocimiento que se había omitido la presentación de determinada documentación, sino que, ante la circunstancia de que el partido no desahogó los requerimientos en los plazos que le fueron concedidos, se determinó la negativa de registro de la planilla, conforme a las consideraciones relativas a que, toda vez que el partido desahogó las prevenciones de forma extemporánea y que, al analizar la documentación allegada, ésta no cumplía con los requisitos legales pertinentes.

En ese sentido, se considera que la afectación se genera porque, el Consejo Municipal, si bien tenía la obligación legal de requerir a los institutos políticos, debió tener en cuenta que las personas aspirantes a obtener su registro también tienen el derecho a ser informados de las posibles inconsistencias u omisiones que su solicitud de registro contengan para que puedan acudir a subsanarlas, por lo que, ante la falta de ponerles en conocimiento de tales omisiones de anexar documentación o de cumplir determinado requisito legal, la autoridad administrativa electoral vulneró el derecho político electoral de voto pasivo de dichas candidaturas.

En consecuencia, toda vez que el Consejo Municipal no puso en conocimiento de las candidaturas integrantes de la planilla postulada por el PVEM la existencia de omisiones en la documentación de algunas de ellas, la negativa de registro de la planilla se considera una decisión excesiva e indebida que les vulneró su esfera jurídica al negárseles el registro de la planilla.

No obstante, esta Sala Monterrey considera que, aun cuando la negativa del registro de la planilla se considera indebida, ello no implica necesariamente que por ello deba determinarse que se otorgue el registro de manera directa por este órgano jurisdiccional, puesto que la determinación la deberá tomar el Consejo Municipal, con base en el cumplimiento o no de las exigencias legales después de los requerimientos que se hagan al PVEM y a las candidaturas, ya sea directamente o por conducto del representante de dicho partido, pues lo que éstos presenten deberá ser objeto de verificación por la autoridad electoral administrativa respecto de la documentación aportada para que, con base en ello, se emita la resolución que en Derecho corresponda.

De manera que, **resulta procedente vincular** al Consejo Municipal para que analice la información que le fue aportada por el PVEM y, a partir de esa revisión, en su caso, requiera al propio partido y a las candidaturas (ya sea de forma directa²⁷, con base en los elementos con que cuenta en el expediente, o vinculando al instituto político) para que subsanen las inconsistencias u omisiones que de forma concreta y detallada informe la autoridad electoral.

Finalmente, dado el sentido de la determinación, resulta **innecesario** el análisis del resto de los planteamientos del PVEM, al haber alcanzado su pretensión de revocar el acto impugnado, lo cual deja insubsistentes la determinación del Consejo Municipal respecto a las postulaciones del PVEM en el Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes.

Apartado III. Efectos

1. Se revoca, en la materia de la impugnación, la resolución del Consejo General que confirmó el acuerdo del Consejo Municipal que, a su vez, determinó la negativa de registro de la planilla al Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes, postulada por el PVEM.

2. En consecuencia, se deja insubsistente el acuerdo del Consejo Municipal, relacionado con la negativa del registro de la planilla del PVEM para el Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes y, por ende, las actuaciones derivadas de dicha determinación.

3. Se vincula al Consejo Municipal para que, en un plazo de **24 horas**, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, analice la información que le fue aportada por el PVEM y, a partir de esa revisión, en su caso, requiera al propio partido y a las candidaturas, de forma directa, con base en los elementos con que cuenta en el expediente de registro, o vinculando al referido instituto político, respecto de quienes consideró incumplidos los requisitos, para que tengan conocimiento sobre las irregularidades detectadas y puedan aportar, en un plazo de **36 horas**, la documentación que estimen pertinente para subsanar las omisiones o irregularidades en su postulación.

²⁷ Toda vez que, de la documentación presentada por el PVEM, se advierten correos y teléfonos de contacto de las personas cuyo registro se solicitó.



4. Se **ordena** al PVEM, por conducto de su representación ante el Consejo Municipal que, ante el mencionado requerimiento por parte del señalado Consejo, dentro del **término de 36 horas** ya referido, entregue la documentación completa a la autoridad administrativa electoral.

5. Una vez cumplido los citados plazos, dentro de las **20 horas** siguientes, el Consejo Municipal, con la información con que cuente, deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, el Consejo Municipal deberá informar lo conducente a esta Sala Monterrey, inmediatamente a que emita la determinación que se mandata²⁸.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

25

Primero. Se **revoca**, en la materia de controversia, la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Aguascalientes, para los efectos precisados en el presente fallo.

Segundo. En consecuencia, se **deja insubsistente** la determinación del Consejo Municipal del Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes, relacionada con la negativa del registro de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México para el Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

²⁸ A través de la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional: cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; con la correspondiente firma electrónica, o bien, enviando las constancias atinentes por la vía más expedita.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Voto aclaratorio, razonado o concurrente que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-87/2024²⁹.

La ponencia del suscrito sometió a consideración del pleno de esta Sala Regional Monterrey el proyecto que se aprobó en los términos de la sentencia que antecedente.

26

Los integrantes del pleno de esta Sala Monterrey decidimos **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Local que, entre otras cuestiones, confirmó la determinación del Comité Municipal de San José de Gracia que declaró la negativa del registro de la planilla de candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para el Ayuntamiento del referido municipio. La propuesta fue aprobada por **unanimidad por el Pleno de esta Sala Monterrey**.

Lo anterior, porque las magistraturas de esta Sala consideramos, esencialmente, que el Consejo General pasó por alto que, de manera indebida el referido Consejo Municipal ordenó la negativa de registro de la planilla, toda vez que, al advertir irregularidades u omisiones en la documentación presentada, **únicamente previno a la representación del partido político**, pero no lo vinculó para que éste notificara a las candidaturas, como debió ser para garantizar la audiencia de las personas postuladas y dado que contaba con un contexto de información telefónica, dirección o mail para hacerlo.

Al respecto, emito voto para aclarar, respetuosamente, que comparto el sentido de revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Local y la

²⁹ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. con el apoyo de los Secretarios de Estudio y Cuenta Sigrid Lucia María Gutiérrez Angulo y Juan de Jesús Alvarado Sánchez.



diversa del Consejo Municipal que ordenó la cancelación de registro de la planilla completa del PVEM del Ayuntamiento de San José de Gracia, **sin embargo**, considero importante precisar que esto se debe al contexto de postulación y negativas indebidas de registro en distintas entidades del país, pero considero que dicho criterio debe reflexionarse en futuros procesos electorales, para evitar el nocivo efecto de que un partido político se aproveche de su propio dolo, y tenga la oportunidad de solicitar directamente la reparación de los derechos que no garantizó inicialmente, lo que implica valorar si los únicos autorizados para impugnar deberían ser los aspirantes a candidaturas.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto aclaratorio**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.